

Auto N° EPA-AUTO-0067-2024 DE 12 DE FEBRERO DE 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA,

en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-24-0014853 del 8 de febrero de 2024, la Dra. MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental denuncia ambiental, en los siguientes términos:

“(…) concuro a ustedes ante la situación de vertimientos y acumulación de aguas servidas que se viene presentando desde hace más de seis meses en la esquina de la Calle “Tripita y media” con avenida Daniel Lemaitre en barrio Getsemaní de la Ciudad, lo que viene generando fuertes olores ofensivos que afectan las actividades económicas y turísticas en la zona.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con denuncias ciudadanas, empleados de restaurantes de la misma zona levantan la tapa del alcantarillado y arrojan aguas con residuos de aceite, empeorando la situación.

De conformidad con lo anterior, esta Procuraduría Judicial le solicita a la Empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P. y la Secretaría General Distrital de Cartagena que verifiquen los hechos denunciados sobre inadecuado funcionamiento del alcantarillado y vertimientos de aguas aceitosas en las redes y nos informen sobre las acciones que pretenden adoptar para que la situación de estancamiento de aguas servidas en la zona referenciada se solucione dentro de la mayor brevedad posible.

A su vez, se solicita al EPA Cartagena que, en el marco de sus funciones como autoridad ambiental urbana, verifique las posibles conductas que puedan generar responsabilidad administrativa ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la Dra. MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 2.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5. Establecer las medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a la Dra. MAYELIS CHAMORRO RUIZ, en su calidad de Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena o, al correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co y hplopez@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Revisó: SANDRA MILENA ACEVEDO M. JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: María Elena Arrieta_Abogada Externa EPA